



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 367/88.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por DON  
CARLOS MANUEL CAMO PALOMA-  
RES

Don Francisco Rubio Llorente  
Don Antonio Truyol Serra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer  
Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos  
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Resolución del Ayun-  
tamiento de Zaragoza sobre  
impuesto municipal sobre  
incremento del valor de  
los terrenos y Sentencia  
de la Sala de lo Contencioso  
Administrativo de la  
Audiencia Territorial de  
Zaragoza.

La Sala ha examinado el recurso de súplica inter-  
puesto por don Carlos Manuel Camo Palomares.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Por doña Consuelo Rodríguez Chacón Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación, acreditada, de don Carlos Manuel Camo Palomares, se presentó escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal en fecha 2 de marzo de 1988 por el que interponía recurso de amparo frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 8 de febrero de 1988, que resolvía recurso contra Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza sobre impuesto municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Alegaba violación del derecho de igualdad ante la Ley y del principio de la capacidad económica, protegidos por los arts. 14 y 31.1, respectivamente, de la Constitución Española.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2.- El referido recurso fue admitido por providencia de Sección de fecha 4 de julio de 1988, y seguido su trámite normal, habiéndose declarados conclusos los autos y previsto su señalamiento para deliberación y votación.

3.-En este estado procesal se acordó por Sala la suspensión del referido señalamiento, hasta tanto que se resolviera por el Pleno de este Tribunal, una cuestión de inconstitucionalidad pendiente ante el mismo, pero se sufrió error, por Secretaría, al consignarse como motivo de la suspensión la pendencia de resolución ante el Pleno de este Tribunal de los recursos de inconstitucionalidad núms. 1791/89 y acumulados, referidos a la Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio, cuando en realidad, la instrucción de la Sala, fue la de acordar la suspensión en razón de la pendencia ante el Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1062/88, cuya admisión se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 2 de julio del mismo año, referida al Real Decreto Ley de 7 de julio de 1988, en relación con el Impuesto Municipal sobre incremento del valor de los terrenos.

Notificada esta resolución a las partes, y dentro de legal término, se interpuso, por la parte recurrente, recurso de súplica en el que exponía la inexistencia de conexión entre la norma impugnada en el presente recurso y los recursos de Inconstitucionalidad dirigidos contra preceptos de la Ley sobre la Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio, mostrando su aquiescencia al aplazamiento de la decisión del presente proceso si la suspensión se hubiere efectuado en razón de la pendencia ante el Pleno de este Tribunal de la cuestión de Inconstitucionalidad núm. 1001/88, dice, (en realidad la núm. 1062/88) planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia sobre el Real Decreto Ley de 7 de julio de 1988, en relación con el impuesto Municipal sobre incremento del valor de los terrenos alegando además, la no existencia de precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional que posibilite a la Sala la suspensión del procedimiento a la espera de la resolución de otros recursos pendientes, e interesando, en consecuencia resolución por la que se revocara la providencia de suspensión y pidiendo se procediera a señalar, lo antes posible, día y hora para deliberación y fallo del presente proceso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

La Sala dictó providencia de fecha 12 de marzo del corriente año admitiendo a trámite el recurso de súplica interpuesto y dando traslado por legal término al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, para que hicieran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Trámite que sólo fue evacuado por el Ministerio Fiscal en el sentido de que no procede acceder a lo suplicado en el presente recurso incidental, aunque sí reconsiderar, en la línea apuntada por el recurrente, y en su momento por el Fiscal, si el aplazamiento debe ser motivado por la pendencia de la Cuestión de Inconstitucionalidad 1.062/88 y no por los Recursos de Inconstitucionalidad mencionados.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1.- Como afirman los recurrentes, resulta incuestionable la inadecuación de la referencia que en el acuerdo de suspensión se hace a la pendencia ante el Pleno de este Tribunal de los recursos de inconstitucionalidad, lo cierto es que la inestructa dada a la Secretaría que por error no se transcribió con exactitud, acordaba la suspensión en razón de la existencia ante el Pleno, pendiente de resolución, de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1062/88 cuya admisión se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de julio del mismo año, referida al Real Decreto Ley de 7 de julio de 1988 en relación con el impuesto Municipal sobre incremento del valor de los terrenos. Corrigiendo tal error la providencia de suspensión se habrá de entender referida a esta cuestión de inconstitucionalidad.

2.- No resulta, sin embargo, atendible la pretensión asimismo deducida en súplica de nuevo señalamiento, en el más breve plazo posible, de este litigio constitucional, pues si bien es cierto que no existe una norma específica, dentro de la Ley Orgánica de este Tribunal, que faculte para decretar la suspensión de un proceso por la existencia de otro u otros ante el mismo pendientes, es también cierto que apreciada la estrecha relación entre las pretensiones deducidas en los



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

mismos, en lo que al caso actual se refiere, puede inferirse esta facultad de la propia práctica procesal de este Tribunal, que en todas las cuestiones de inconstitucionalidad manda publicar la admisión de las mismas en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento y que se traduce, asimismo en la práctica, por la generalidad de los órganos judiciales, en la no interposición por ellos de las cuestiones de tal clase relacionadas con la misma, anunciándolo así a este Tribunal e interesando la notificación de la Sentencia resolutoria de la cuestión primeramente promovida, produciéndose así una suspensión práctica motivada por la estrecha relación existente entre dos procesos constitucionales distintos en relación con la pendencia de resolución de uno de ellos. Por todo lo cual esta Sala, no apreciando además una urgencia inexcusable en la resolución del presente proceso, acuerda denegar la pretensión de nuevo señalamiento del mismo manteniendo la vigencia de la suspensión decretada hasta la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad referida.

Por lo expuesto la Sala acuerda, en razón de la pendencia ante el Pleno de este Tribunal de la cuestión de inconstitucionalidad que se especifica en la fundamentación jurídica de esta resolución mantener la suspensión del presente proceso hasta tanto sea resuelta la misma.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa.

*[Handwritten signatures]*

Francisco de Paula  
 Antonio  
 Antonio  
 Antonio  
 Antonio